

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento Del Trabajo Y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO Box 195540  
San Juan, PR 00917-5540

**CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS**  
**(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-05-2068**

**SOBRE: ARBITRALIDAD PROCESAL**

**ÁRBITRO:**  
**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de referencia estaba señalada para el 9 de mayo de 2008 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En ese día la Compañía sometió un planteamiento de arbitrabilidad procesal al sostener que la Unión incumplió con los términos pactados en el convenio colectivo para la tramitación de las querellas. Ante tal situación se le concedió a las partes un termino para la radicación de alegatos escritos.

## **II. SUMISIÓN**

Las partes no sometieron un acuerdo de sumisión por lo que procederemos a determinar cual es el asunto a resolver.<sup>1</sup> Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar la querella de referencia es arbitrable procesalmente. De no serlo emitir el remedio adecuado.

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII – Sobre la Sumisión dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el arbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El arbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.

### **III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**

#### **ARTICULO VII**

#### **DERECHOS GERENCIALES**

Sujeto a las disposiciones de este Convenio Colectivo, la Unión acepta que la empresa retiene el derecho a administrar los asuntos de la empresa. El determinar los métodos de ventas, establecer itinerarios, dirigir el trabajo de los empleados, incluyendo el derecho de emplear, designar horario de trabajo, despedir, suspender o disciplinar empleados por causas justificadas, incluyendo el derecho a hacer o establecer reglas que sean razonables con el propósito de lograr eficiencia, seguridad y disciplina en el trabajo en asunto exclusivo de la gerencia.

La Unión deberá recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios cuando crea que la Compañía ha aplicado las disposiciones de este Artículo en una manera que viole los términos del mismo o de cualquier otro Artículo de este Convenio.

#### **ARTICULO XIV**

#### **PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS**

Sección 1 – Cualquier queja o agravio que surja en la interpretación del presente Convenio se tramitará utilizando el siguiente procedimiento.

Sección 2 –

##### **Primer Paso**

Cuando un empleado o grupo de empleados tengan una querrela, la presentarán con el delegado al supervisor o Gerente General, según sea el caso, en un intento para llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los cinco (5) días laborales después de surgida la controversia.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo. En este pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. Mediante este procedimiento las partes dirimen sus conflictos de forma ordenada y de esta manera se mantiene la paz laboral en el país asegurando la continua producción de bienes y servicios. Esta reconocido en el ámbito obrero patronal que los convenios colectivos son un contrato entre las partes y por lo tanto deben cumplirse los términos y condiciones pactadas.

El caso de referencia es uno en donde la parte querellada, la Compañía levanta un planteamiento de arbitrabilidad procesal al sostener que la Unión no siguió los procedimientos pactados en el proceso de quejas y agravios. Veamos los hechos.

El querellante, Sr. Ricardo Figueroa fue despedido de su empleo el 7 de mayo de 2003.<sup>2</sup> El 10 de marzo de 2005 el Sr. Figueroa le curso una carta a la Unión solicitándole que promoviera una queja en el procedimiento de querellas impugnando dicho despido.<sup>3</sup> Luego de dicha comunicación la Unión procedió a radicar la querella en arbitraje el 16 de marzo de 2005.<sup>4</sup>

Entendemos que con los hechos esbozados no necesitamos nada mas para resolver la controversia que tenemos ante nuestra consideración. Es una doctrina firmemente reconocida que el procedimiento de quejas y agravios es uno de estricto cumplimiento. Véase **Pérez v. A.F.F. 87 D.P.R. 118 (1963)** y su progenie así lo confirman. También esta firmemente establecido que ninguna de las partes puede hacer caso omiso de lo

---

<sup>2</sup> Exhibits 1 de la Compañía.

<sup>3</sup> Exhibits 2 de la Compañía.

<sup>4</sup> Exhibits 3 de la Compañía.

pactado en el Convenio Colectivo o en el proceso de quejas y agravios. Véase **San Juan Mercantil Corp. v. J.R.T. 104 D.P.R. 86 (1975)**.

Aplicada dicha normativa a los hechos de la querella no tenemos otra alternativa que concluir que la misma no es arbitrable procesalmente. Esto es así, pues casi dos años mas tarde, luego del despido es que se pretende activar el proceso de querellas. Según el Artículo XIV, Procedimiento de Quejas y Agravios el querellante tenia cinco (5) días para activar dicho procedimiento. Este no fue lo ocurrido en el caso de autos.

Entendemos que no requiere mayor análisis por lo que emitimos el siguiente Laudo:

La querella no es arbitrable procesalmente por no cumplirse con los términos pactados para la resolución de controversias. Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 12 de febrero de 2009.

---

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ  
ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 12 de febrero de 2009 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR LUIS CARRIÓN  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR SAMUEL ANDUJAR  
GERENTE GENERAL  
CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS  
PO BOX 5879  
CAGUAS PR 00729

SR LEONEL MORALES APONTE  
DIVISIÓN DE ARBITRAJE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO FERNANDO A BAERGA IBÁÑEZ  
BUFETE CURBELO, BAERGA & QUINTANA  
EDIF. UNIÓN PLAZA STE 810  
416 PONCE DE LEÓN AVE  
SAN JUAN PR 00918

---

OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III